

## **CAPÍTULO I**

### **MODIFICACIONES A LA LEY N° 26.190, “RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

“a) Fuentes de Energía Renovables: son las fuentes de energía renovables no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la Ley 26.093.”

**Artículo 2°.-** Agréguese como incisos g), h) e i) y como último párrafo del artículo 6° de la Ley N° 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, los siguientes:

“g) Crear y gestionar fondos fiduciarios específicos, para financiar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura aplicables a la producción de energía renovable, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la presente ley. Estos fondos fiduciarios serán integrados a través de:

1. la emisión de títulos o instrumentos de deuda;
2. la afectación de partidas presupuestarias destinadas a la compra de combustibles fósiles, en proporciones iguales o mayores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ahorro efectivo en la compra de dichos combustibles debido a la incorporación de generación a partir de fuentes renovables, existente al 31 de diciembre de 2013 y toda la que se incorpore en el futuro;
3. cargos específicos a la demanda que se establezcan;
4. el CINCO POR CIENTO (5%) del cupo de endeudamiento público anual con entidades multilaterales de crédito;
5. el CIEN POR CIENTO (100%) de los montos percibidos en concepto de multas aplicadas a los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Distribuidores, con demandas iguales o mayores a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW), por incumplimientos en la obligación de cubrir con energía proveniente de

fuentes renovables los porcentajes sobre el total del consumo propio de energía eléctrica mensual establecidos en la normativa vigente.

h) Otorgar los avales y/o garantías necesarios para respaldar los contratos de compraventa de energía eléctrica a suscribir por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o por la institución que sea designada por la Autoridad de Aplicación en representación del Estado Nacional.

i) Otorgar los avales y/o garantías necesarios para respaldar la emisión de los títulos e instrumentos de deuda previstos en el apartado 1) del inciso g) del presente artículo y para garantizar créditos de organismos internacionales destinados a financiar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura aplicables a la producción de energía renovable, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará los términos y condiciones en que funcionarán los fondos fiduciarios específicos y cómo se administrarán y otorgarán las líneas de crédito y/o avales o garantías previstos en este artículo a los emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma.”

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Régimen de Inversiones - Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley”.

**Artículo 4°.-** Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Beneficios - Los beneficiarios mencionados en el artículo 8° que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán de los beneficios promocionales previstos en este artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que tengan principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente. La acreditación del principio efectivo de ejecución del proyecto se efectuará mediante declaración jurada presentada ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los beneficios promocionales aplicables son los siguientes:

1) Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley N° 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas a continuación:

1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el inciso a) del artículo 4° de la presente ley.

1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

1.3. El beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo UN (1) período fiscal contado a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones y se aplicará respecto del Impuesto al Valor Agregado facturado a los beneficiarios por las inversiones que realicen hasta la conclusión de los respectivos proyectos dentro de los plazos previstos para la entrada en operación comercial de cada uno de los mismos.

1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1.4.1. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2015 inclusive:

1.4.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada.

1.4.2. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive:

1.4.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60%) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado precedentemente, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de las mencionadas actividades, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;

b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;

c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicable en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente párrafo.1.4. Los beneficios fiscales incluidos en el presente inciso 1) no estarán sujetos a cupos fiscales.

2) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley N° 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de la entrada en operación comercial del proyecto respectivo.

3) Bono Fiscal. Los beneficiarios del presente régimen tendrán derecho a percibir, durante DIEZ (10) años contados a partir de la entrada en operación comercial, un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) del importe facturado por la venta de la energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables.

Los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del bono fiscal, en la medida en que hayan extendido la correspondiente factura y efectivizado la inyección de la energía eléctrica en la red.

El bono fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos,

en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.”

## **CAPÍTULO II**

### **SEGUNDA ETAPA DEL RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. PERÍODO 2017-2025.**

**Artículo 5°.-** Se establece como objetivo de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

**Artículo 6°.-** Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2025, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en los incisos 1) y 3) del artículo 9° de la Ley N° 26.190, modificado por la presente ley, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1) Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo DOS (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados del mismo modo.

2) Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

2.1. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, inclusive:

2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en CUATRO (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SETENTA POR CIENTO (70%) de la estimada.

2.2. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive:

2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en CINCO (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la estimada.

2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1° de enero de 2026, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:

2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en CINCO (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado precedentemente, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de las mencionadas actividades, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;

b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;

c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicable en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente párrafo.

3) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1) y 2) precedentes, la Ley N° 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

4) El bono fiscal será por un valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del importe facturado por la venta de la energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables y efectivamente inyectada en la red y el derecho a percibirlo se extenderá durante SIETE (7) años contados a partir

de la entrada en operación comercial del proyecto, para los proyectos de inversión que tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020. Para los proyectos que tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, el bono fiscal será por un valor equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) del importe facturado y el derecho a percibirlo se extenderá durante CINCO (5) años.



### **CAPÍTULO III**

#### **CONTRIBUCIÓN DE LOS USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL RÉGIMEN DE FOMENTO**

**Artículo 7°.-** Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la República Argentina deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la Ley N° 26.190, modificada por la presente, y en el Capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este Capítulo.

A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del OCHO POR CIENTO (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica mensual, promedio de los últimos DOCE (12) meses, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2016, y del VEINTE POR CIENTO (20%) al 31 de diciembre de 2025. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:

1) al 31 de diciembre de 2015, deberán alcanzar como mínimo el CUATRO POR CIENTO (4%) del total del consumo propio de energía eléctrica mensual, promedio de los últimos DOCE (12) meses;

2) al 31 de diciembre de 2016, deberán alcanzar como mínimo el OCHO POR CIENTO (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica mensual, promedio de los últimos DOCE (12) meses;

3) al 31 de diciembre de 2018, deberán alcanzar como mínimo el DOCE POR CIENTO (12%) del total del consumo propio de energía eléctrica mensual, promedio de los últimos DOCE (12) meses;

4) al 31 de diciembre de 2020, deberán alcanzar como mínimo el DIECISEIS POR CIENTO (16%) del total del consumo propio de energía eléctrica mensual, promedio de los últimos DOCE (12) meses;

5) al 31 de diciembre de 2022, deberán alcanzar como mínimo el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del total del consumo propio de energía eléctrica mensual, promedio de los últimos DOCE (12) meses;

6) al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) del total del consumo propio de energía eléctrica mensual, promedio de los últimos DOCE (12) meses.

El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada período no podrá ser disminuido en el período siguiente.

**Artículo 8°.-** Los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo precedente. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes de generación renovable a fin de cumplir con lo prescripto en este artículo. La compra podrá efectuarse al propio generador, a través de una distribuidora o de un comercializador.

**Artículo 9°.-** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior no son aplicables a los Grandes Usuarios y las Grandes Demandas comprendidos en el mismo ni a los generadores que utilicen las fuentes de energía

renovables, ninguna norma vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley o que se dicte en el futuro, que de cualquier manera limite, restrinja, impida o prohíba, transitoria o permanentemente, la celebración de los contratos de suministro previstos en el artículo 6° de la Ley N° 24.065.

**Artículo 10.-** Los Grandes Usuarios y las Grandes Demandas comprendidos en el artículo 8° solamente abonarán por sobre el precio pactado en sus contratos de abastecimiento de energía renovable, los costos aplicables por servicios de seguridad y calidad del sistema y en ningún caso serán alcanzados por otros cargos o costos adicionales, incluidos el cargo por “Sobrecostos Transitorios de Despacho (SCTD)” y el “Cargo Medio Incremental de la Demanda Excedente (CMIEE)”, ni ningún otro.

**Artículo 11.-** Cuando se detecten incumplimientos en las obligaciones de consumo de la porción de energía eléctrica renovable correspondiente a los porcentajes indicados en el artículo 7°, los Grandes Usuarios y las Grandes Demandas abonarán sus faltantes a un precio equivalente al Costo Variable de Producción de Energía Eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea Gasoil de origen importado, calculado como el promedio ponderado de los DOCE (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento, el cual será determinado por la Autoridad de Aplicación, como penalidad por dicho incumplimiento.

**Artículo 12.-** A los efectos del cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 7° por parte de toda la demanda de potencia menor a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW), la Autoridad de Aplicación, a través de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA), asegurará la incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de energía eléctrica de fuentes renovables en los porcentajes y los plazos establecidos en el citado artículo.

Del mismo modo, la Autoridad de Aplicación instruirá a CAMMESA a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías y la diversificación geográfica de los emprendimientos y aprovechar el potencial del país en la materia.

La energía eléctrica de fuentes renovables proveniente de los contratos de abastecimiento existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, suscriptos por CAMMESA, serán considerados como parte del cumplimiento de este objetivo.

## **CAPÍTULO IV**

### **ESTABILIDAD FISCAL**

**Artículo 13.-** Todos los proyectos de inversión en emprendimientos de generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o a la prestación de servicios públicos, que se lleven a cabo en el

territorio nacional, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, gozarán de estabilidad fiscal por el término de VEINTE (20) años contados a partir de la fecha de aprobación de su proyecto por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo establecido a continuación:

1) La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación, que tengan como sujetos pasivos a las personas físicas y/o jurídicas titulares de proyectos de inversión incluidos en el primer párrafo del presente artículo.

2) También quedan alcanzados por la estabilidad fiscal, aplicándose lo dispuesto en el presente Capítulo, los tributos específicos, cánones o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que eventualmente se establezcan a partir de la fecha indicada en el artículo 20 sobre el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificado por la presente ley, que tengan como sujetos pasivos a las personas físicas y/o jurídicas titulares de proyectos de inversión incluidos en el primer párrafo del presente artículo. Los tributos específicos, cánones o regalías incluidos en este inciso se computarán para determinar la carga tributaria total de cada jurisdicción, otorgándoles el mismo tratamiento aplicable a los tributos incluidos en el inciso anterior.

3) Los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación, en los ámbitos nacional y provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley.

4) Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las normas vigentes a la fecha de presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

En la medida de que se trate de tributos, cánones o regalías que alcancen a los beneficiarios de la estabilidad fiscal como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

4.1. La creación de nuevos tributos.

4.2. La creación de nuevos tributos específicos, cánones o regalías que se establezcan sobre el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificado por la presente ley.

4.3. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

4.4. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, canon o regalía, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su proyecto ante la Autoridad de Aplicación y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

4.4.1. La derogación de exenciones otorgadas.

4.4.2. La eliminación de deducciones admitidas.

4.4.3. La incorporación al ámbito de un tributo, canon o regalía, de situaciones que se encontraran exceptuadas.

4.4.4. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

4.4.4.a. La aplicación de tributos, cánones o regalías a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación.

4.4.4.b. El aumento de un tributo, canon o regalía con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

5) En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando los beneficiarios del presente régimen hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por los beneficiarios del presente régimen, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

6) No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

6.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

6.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

6.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

6.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada –cualquiera sea su metodología o procedimiento– la base de imposición de un gravamen.

6.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

7) A los fines de la estabilidad fiscal prevista en el presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

7.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso –con los medios necesarios y suficientes– que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los

alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación de esta ley.

7.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

8) Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable al régimen arancelario, con exclusión de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

9) La compensación de aumentos tributarios –incluyendo tributos específicos, cánones y regalías mencionados en el inciso 2 del presente artículo– y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde al sujeto obligado para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

10) La Autoridad de Aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 14.-** Las disposiciones del artículo anterior no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad desarrollada por los beneficiarios del régimen de estabilidad fiscal se ajustará al tratamiento impositivo general, sin perjuicio de la aplicación del beneficio de la devolución anticipada del citado impuesto, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 26.190, modificada por la presente, y en el Capítulo II de esta ley.

**Artículo 15.-** La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

**Artículo 16.-** Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en este Capítulo, por parte de las provincias, municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a la presente ley, dará derecho a los sujetos comprendidos en el presente régimen que resulten perjudicados por dicha alteración a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

## **CAPÍTULO V**

### **RÉGIMEN DE IMPORTACIONES**

**Artículo 17.-** Los sujetos titulares de todos los proyectos de inversión incluidos en el primer párrafo del artículo 13 de esta ley, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, estarán exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, los que estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y/o bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovables tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida

**Artículo 18.-** Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del beneficio, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en este régimen, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

**Artículo 19.-** Los beneficios establecidos en el presente Capítulo tendrán vigencia hasta que se alcance una cuota efectiva de DOS MIL megavatios (2.000 MW) de energía renovable instalados que vuelquen su generación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La Autoridad de Aplicación deberá declarar el cumplimiento de la referida cuota, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde la habilitación comercial que dé lugar a dicho cumplimiento.

## **CAPÍTULO VI**

## **ACCESO Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES**

**Artículo 20.-** El acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante la vigencia del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

**CAPÍTULO VII**  
**ENERGÍA ELÉCTRICA PROVENIENTE DE RECURSOS RENOVABLES**  
**INTERMITENTES**

**Artículo 21.-** La energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes tendrá, para su despacho eléctrico, un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada.

**Artículo 22.-** La Autoridad de Aplicación garantizará el aporte sin costo para los emprendimientos de la reserva rotante necesaria para dar respaldo a los megavatios (MW) instalados en proyectos de energía renovables que produzcan energía con recursos renovables intermitentes.

**CAPÍTULO VIII**  
**CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 23.-** Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones, aquellas que aún no lo hayan hecho, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

En la ley de adhesión, las Provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada en el párrafo anterior.

**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar, complementar y profundizar el “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, instaurado por la Ley N° 26.190 (en adelante, el “Régimen de Fomento”).

La finalidad de la norma propuesta es, en primer lugar, generar las condiciones necesarias para que se alcance la meta fijada en la Ley N° 26.190, de lograr una participación en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica del OCHO POR CIENTO (8%) en un plazo de 10 años (a cumplirse en el año 2016) y, en segundo término, profundizar el Régimen de Fomento, fijando una nueva meta para el año 2025, con el objetivo de incrementar dicha participación al VEINTE POR CIENTO (20%), disponiendo las medidas de promoción idóneas para lograrlo.

Este proyecto tiene como antecedente inmediato otra iniciativa de mi autoría presentada en el año 2013 bajo el expediente número S-2502/13. Luego de un muy enriquecedor intercambio de ideas, opiniones y experiencias con distintos sectores de la sociedad que tienen, desde distintas perspectivas, protagonismo directo en la materia –sectores energético, industrial y comercial, organizaciones de la sociedad civil involucradas con la problemática ambiental, entre otros– me he convencido de la necesidad de ampliar y profundizar el alcance de aquel proyecto, con el fin de establecer el marco normativo necesario para cumplir los objetivos propuestos. El fruto de ese abierto diálogo intersectorial es el proyecto que ahora pongo a consideración de mis pares, reemplazando al anteriormente presentado, con la convicción de que el presente es superador de la iniciativa original.

### 1- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

Se detallan a continuación los antecedentes normativos en materia de energías renovables. Se hace énfasis en las debilidades de cada norma, lo que lleva como consecuencia a la creación de un nuevo marco legal capaz de poner en funcionamiento inmediato la ejecución de proyectos, con el único fin de diversificar la matriz energética al mismo tiempo que disminuir los costos medios de generación y la dependencia de combustibles fósiles de origen importado, con su consecuente impacto en la balanza de divisas.

**Ley Nacional N° 26.190 (promulgada el 27 de diciembre de 2006): RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

La Ley N° 26.190 busca promover el desarrollo de las fuentes renovables de energía y su utilización en la generación de energía eléctrica. A diferencia de su antecesora, la Ley N° 25.019, aquella norma cuenta con un mayor alcance, abarcando un mayor número de tecnologías de energías renovables (no solo eólica y solar como era el caso anterior).

La finalidad de la Ley N° 26.190 es alcanzar una participación objetivo en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica

del 8% en un plazo de 10 años contados desde su sanción, término que se cumplirá en el año 2016. Los mecanismos de promoción previstos en la ley son básicamente dos: beneficios impositivos y asignación de una remuneración adicional por unidad de energía producida.

En lo que respecta a la remuneración adicional, la misma se encuentra, para el caso de la energía eólica, en torno a los 15 ar\$/MWh, (2,5 us\$/MWh, aproximadamente, de acuerdo con la cotización actual). El valor de 15 ar\$/MWh se fija de igual modo para otras tecnologías, excepto para la solar fotovoltaica, a la que se le asignan 900 ar\$/MWh. La remuneración se actualiza por el denominado Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT).

Desde la sanción de la ley, no ha habido proyectos que puedan realizarse con los mecanismos de promoción estipulados en ella. La razón fundamental es que dicha remuneración adicional por unidad de energía producida no remunera suficientemente los proyectos para hacerlos razonablemente rentables. El valor de esta remuneración (2,5 us\$/MWh para el caso eólico), debía ser suficiente para cubrir la diferencia entre el precio spot subsidiado (en el orden de 30 us\$/MWh) y el costo de la energía renovable (100-120 us\$/MWh para el caso de la energía eólica). El resultado, un profundo desaliento a la inversión en Energías Renovables aun cuando su implementación se presenta como parte de una solución energética inteligente y una clara alternativa, con costos muy inferiores al costo marginal promedio del sistema eléctrico (160-180 us\$/MWh).

Para la implementación del subsidio se estableció un Fondo Fiduciario de Energías Renovables, a ser administrado por el Consejo Federal de Energía Eléctrica. Este Fondo al día de la fecha (Diciembre 2013) no se ha conformado.

**Resolución S.E. N° 220/2007:** CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO ENTRE EL MEM Y OFERTA DE GENERACIÓN (PARA TODO TIPO DE GENERACIÓN)

Esta resolución de la Secretaría de Energía prevé la realización de Contratos de Abastecimiento entre el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y las ofertas de disponibilidad de generación y energía asociada adicionales, presentadas por parte de Agentes Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores que hasta la fecha no sean agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

**Resolución S.E. N° 712/2009:** CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE

La Resolución N° 712/2009 de la Secretaría de Energía, estableció un conjunto de actualizaciones normativas referidas a la interconexión y operación de equipos de generación de energía renovable y, además, los modelos de contratos a aplicar en proyectos promovidos por ENARSA. En consecuencia, la Licitación convocada por ENARSA para el desarrollo de centrales eléctricas que empleen recursos renovables **GENREN**, al que me referiré a continuación, se inscribe en la política impulsada por el Estado Nacional de desarrollar estas tecnologías para el cumplimiento del objetivo de la Ley N° 26.190 a través del otorgamiento de contratos de largo plazo, los que serían firmados con la empresa Energía Argentina S.A. (ENARSA), empresa con mayoría accionaria del Estado Nacional, la que a su vez tiene la autorización para firmar, como vendedor, contratos de la misma naturaleza con CAMMESA, compañía administradora del Mercado y operadora del sistema, tal como se describe

más adelante.

La Resolución S.E. N° 712/2009 es, asimismo, la que regula los mecanismos para el desarrollo de generación renovable, al establecer condiciones específicas relativas a la contratación con ENARSA que difieren en algunos aspectos con los criterios de contratación establecidos en la Resolución S.E. N° 220/2007 en forma general para cualquier tipo de generación eléctrica. Sin embargo, algunos desarrolladores de proyectos comenzaron a negociar con la Secretaría de Energía proyectos en el marco de la Resolución S.E. N° 220/07, incluso con posterioridad a la publicación de la Resolución S.E. N° 712/2009.

Formalmente, además, la Resolución S.E. N° 712/2009 sólo es de aplicación a las contrataciones que realice ENARSA, instruyendo a CAMMESA a suscribir contratos en espejo con ENARSA.

**GENREN:** LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL EE N° 001/2009, OFERTAS DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES.

En el año 2009 el gobierno nacional llamó a licitación pública para la suscripción de contratos de abastecimiento de energía de fuentes renovables. Se creó un programa conocido con el nombre de GENREN a través del cual se habilitó a la empresa ENARSA a comprar energía eléctrica de origen renovable generada por nuevos emprendimientos privados. Se suscribieron contratos por un total de 895 MW: proyectos eólicos por un total de 754 MW (de los cuales 580 MW se desarrollan en la provincia de Chubut, 75 MW en la provincia de Santa Cruz y 99 MW en la provincia de Buenos Aires); proyectos solares fotovoltaicos por un total de 20 MW (todos en la provincia de San Juan); proyectos térmicos con Biocombustible por 110,4 MW y Mini-hidráulicos por 10,6 MW.

Por disposición de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 712/2009, CAMMESA se obliga a adquirir de ENARSA la energía que producen las centrales. La resolución establece contratos a 15 años con un precio fijo en dólares estadounidenses, que se paga en pesos argentinos al tipo de cambio vigente.

El hecho de que los contratos sean fijos en dólares fue una clara desventaja en la estructuración de los precios por parte de los privados ya que no contemplaba incrementos de ninguna índole que reflejaran eventuales incrementos de costos, lo que llevó a los privados a suponer escenarios de máxima y trasladar estos valores a los precios de la licitación, incrementando las tarifas a abonar por ENARSA y CAMMESA.

Cabe destacar que los contratos cuentan con un aval del Tesoro Nacional que garantiza el pago. El precio que se paga por la energía entregada (no se contempla el pago por potencia) varía de 123 a 134 us\$/MWh para el caso de los proyectos eólicos y 547 a 598 us\$/MWh para el caso de los proyectos solares, por citar algunos.

Respecto de los proyectos Eólicos y Solares, los primeros instalados en el marco de este programa han sido Rawson I y II, que suman 77,4 MW y Loma Blanca IV, con 51 MW, proyectos eólicos ubicados todos ellos en la provincia de Chubut, Cañada Honda I, II y Chimbera I con 7 MW de energía solar fotovoltaica en conjunto, ubicados en la provincia de San Juan. El resto de los proyectos aun 4 años después de lanzado el programa no se encuentran operativos, aunque alguno de ellos pueda presentar algún grado de avance en la estructuración financiera y/o de obra.

**Resolución S.E. N° 108/2011:** Contratos de abastecimiento entre el MEM y las ofertas disponibles de generación a partir de recursos renovables.

La Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 108/2011 tiene por objeto la implementación de nuevos contratos de abastecimiento de energía eléctrica, por un plazo de 15 años, entre CAMMESA y determinadas ofertas de disponibilidad de generación de energía eléctrica generadas a partir de las fuentes renovables previstas en la Ley N° 26.190. Las condiciones de contratación que rigen en esta normativa son similares a las establecidas en la Resolución S.E. N° 712/2009.

Hasta la fecha, a dos años y medio de publicada esta resolución, sólo 31,8 MW de potencia se han instalado (Parque Eólico Necochea -0,3 MW- en la Provincia de Buenos Aires, Parque Eólico Arauco -25,2 MW- en la Provincia de La Rioja y Parque Eólico Diadema -6,3 MW- en la Provincia de Chubut).

#### **La necesidad de establecer un nuevo marco normativo.**

Como se puede inferir, en la práctica, la implementación de estos contratos (primero mediante la Resolución S.E. N° 220/2007 para todo tipo de generación, luego GENREN a través de la Resolución S.E. N° 712/2009 facultando a ENARSA a suscribir contratos de abastecimiento por medio de un proceso competitivo, y por último, a través de la Resolución S.E. N° 108/2011 dejando en manos de CAMMESA la posibilidad de suscribir contratos de abastecimiento con generadores privados sin pasar por un proceso de licitación, sino por medio de la negociación de contratos en forma individual), ha sido la forma de intentar viabilizar lo que la Ley N° 26.190 no pudo con su esquema de “feed-in-tariff” (remuneración fija adicional) sobre un mercado eléctrico con precios deprimidos.

Es clara la debilidad que demostró la Ley N° 26.190 en su aplicación, en cuanto a que los incentivos de remuneración adicional previstos no fueron ni son suficientes, incentivos por demás bajos en un contexto de precios del mercado Spot fuertemente subsidiado.

La Resolución S.E. N° 712/2009 y el posterior programa GENREN han sido medidas de algún modo acertadas para modificar el rumbo de la Ley N° 26.190, reconociendo a los generadores renovables precios lógicos (sobre todo en materia de energía eólica, tecnología que se lleva el 85% de la potencia contratada). Los precios recibidos en GENREN pretendían repagar las inversiones en tiempos razonables y eran, al mismo tiempo, ampliamente convenientes para el país, que afrontaba ya en ese entonces (2009) volúmenes considerables de combustibles líquidos de origen importado, pagando por ellos precios del mercado internacional y en moneda extranjera. Ya en 2008, Argentina importó energía por un valor por encima de 1.800 millones de dólares, lo que hacía tener costos medios de generación térmica en punta (energía que desplaza la generación renovable) muy superiores a los precios que los proyectos eólicos en GENREN pretendían obtener.

El problema apareció cuando los proyectos, ya con contratos otorgados, buscaban financiamiento en el mercado de capital tanto local como extranjero, en un contexto internacional y particularmente argentino complejo en la materia. El resultado es, a más de 4 años de la iniciativa,

menos del 20% de los proyectos en operación. La razón fundamental fue la falta de financiamiento o acceso a condiciones no favorables establecidas por las entidades de crédito, sean estas banca comercial, multilateral o nacional, tanto en términos de tasa como en tiempos de repago de los préstamos.

Las Resoluciones S.E. N° 220/2007 y N° 108/2011 solucionaron el acceso de nuevos proyectos a la obtención de contratos sin tener que esperar a que se abran nuevos procesos competitivos. En cierta medida similar a los contratos con ENARSA a través de la Resolución S.E. N° 712/2009 y posterior programa GENREN, pero con dos diferencias fundamentales, la primera, que carecen de garantías más allá de la propia garantía que da la empresa contratante (CAMMESA), una sociedad anónima con participación del estado nacional pero con cuentas y estados contables independientes (no se contemplaba la garantía del Tesoro como en el caso GENREN), la segunda, que se contrata directo con CAMMESA en lugar de hacerlo con ENARSA.

En resumen, GENREN se mostró al mundo como una alternativa lógica, hasta que las entidades de crédito marcaron, en su mayoría, su falta de voluntad en asumir los riesgos de cobro en los contratos, fundamentalmente la banca comercial y en menor medida la banca multilateral, por ser las últimas más propensas a la toma de riesgo soberano debido a su composición accionaria, conformada por los mismos Estados miembros. La Resolución S.E. N° 108/2011 no cuenta con esta última ventaja, al no tener en su estructura el respaldo de la garantía del Estado Nacional, situación excluyente para ciertas instituciones multilaterales cuando el riesgo a asumir deriva de la capacidad de pago de CAMMESA.

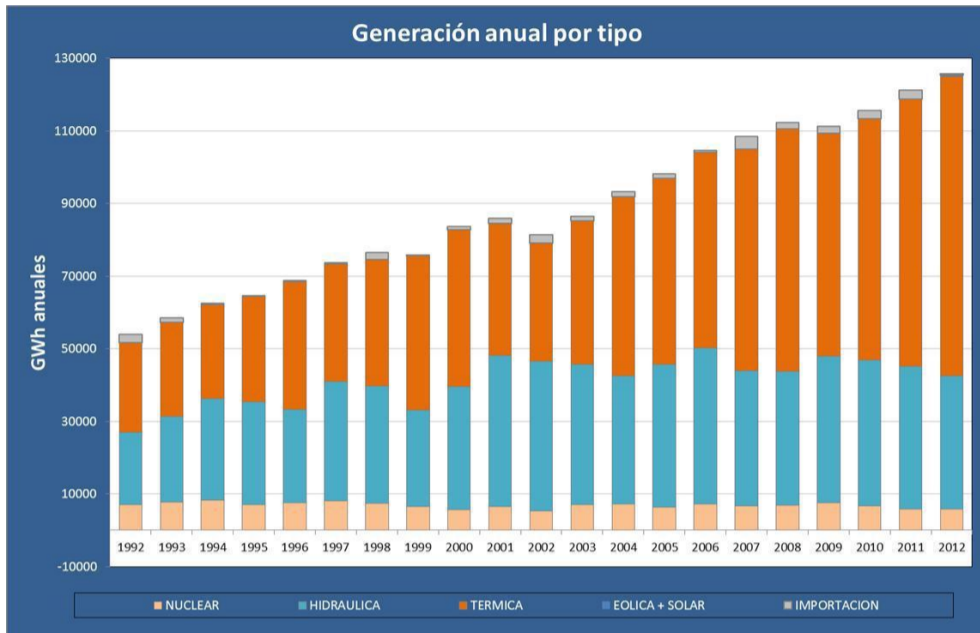
Estas situaciones, objetivas y tomadas de la realidad y de la coyuntura por la que atraviesa Argentina, dan impulso al ingenio para el diseño de un nuevo plan normativo que las contemple y bogue por una rápida inserción de energía renovable en la matriz.

## **2- SITUACIÓN ENERGÉTICA**

Es menester, para Argentina, la adopción de una política de estado de largo plazo que busque diversificar la matriz energética favoreciendo fuentes de energía renovables que permitan evitar el uso de combustibles de origen fósil, generando energía con recursos naturales propios.

Fruto de una profunda reactivación económica posterior al default en el año 2001, y como consecuencia de las políticas implementadas a partir del año 2003, la demanda de energía eléctrica en Argentina ha crecido a tasas del orden del 5% anual.

La matriz de generación eléctrica muestra una alta dependencia de hidrocarburos creciente en tiempo, tal como se observa a continuación



(Fig. 1).

### Figura 1. Generación anual por tipo de fuente

Al mismo tiempo que ha aumentado la dependencia de los combustibles en la generación, el país ha ido perdiendo capacidad de producción de hidrocarburos y aumentando las importaciones, lo cual ha llevado a una situación de balanza comercial cada vez más deficitaria. Argentina es cada vez más dependiente de combustibles importados para generar energía eléctrica, tanto la infraestructura para la importación como la capacidad de la economía para afrontar el costo de dichas importaciones empiezan a mostrar fuertes limitaciones.

La estatización de YPF ha sido en Argentina una pieza clave en la recuperación de la soberanía energética, pero llevará tiempo lograr el autoabastecimiento, el que se persigue no sólo a través de proyectos de extracción de hidrocarburos en forma convencional, sino también en forma no convencional (shale oil / gas), los que demandan fuertes inversiones y largos plazos de ejecución. En la misma línea, la ejecución de proyectos hidroeléctricos de porte sumarán potencia renovable convencional al sistema eléctrico pero al igual que en el caso anterior, lo harán en el largo plazo y con una alta demanda de capital.

En la situación actual en que se encuentra el sistema se presenta una gran vulnerabilidad externa fundada en la tendencia creciente de los volúmenes importados de hidrocarburos y una volatilidad natural de los mercados internacionales.

### Razones que motivan la rápida inserción de potencia renovable en la matriz.

a) Reducción del costo medio de la energía, independencia económica y geopolítica.

La Energía Renovable aumenta la seguridad energética nacional,

diversificando la matriz y reduciendo la dependencia de importaciones de combustibles. Esto redundará en una reducción del costo medio de la energía generada en el sistema.

La matriz de generación eléctrica del país es altamente dependiente de combustibles fósiles (principalmente gas natural aunque con proporciones crecientes de Gasoil y Fuel Oil). La necesidad de importar gran parte de los combustibles líquidos utilizados para la generación, su alto costo asociado y la incierta evolución de la producción local de hidrocarburos amenazan la sustentabilidad del sistema en el largo plazo.

Las normas de funcionamiento del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) establecen un despacho económico, lo cual implica que se ponen en funcionamiento las unidades de generación en base a su disponibilidad y costo de generación. También las normas priorizan la inyección de energías de bajo costo aunque sean intermitentes –tal es el caso de la hidroelectricidad de pasada y las energías renovables–. Es por eso que la inyección de energía renovable al SADI permitiría automáticamente evitar el uso de combustibles fósiles de alto costo<sup>1</sup>.

Es notable destacar que durante 2012 se utilizó Gasoil durante todos los días y horas del año. Aproximadamente el 6% de la energía eléctrica en 2012 fue generada a partir de Gasoil importado. Los pronósticos para el año 2013 son aún mayores a raíz de la menor disponibilidad de gas natural en el sistema. La totalidad del Gasoil para la generación eléctrica es importado y el Estado garantiza su compra con letras o con aportes del tesoro a CAMMESA o a ENARSA.

Si bien pueden haber máquinas funcionando con otros combustibles y con costos por MWh más altos, se podría asumir en un primer ejercicio que la energía renovable siempre reemplaza generación con Gasoil.

Para calcular cuánto Gasoil es necesario para generar un MWh reemplazado por energía renovable se puede tomar como primer dato la eficiencia promedio de la generación a Gasoil del 10% de la “energía marginal térmica” del sistema eléctrico argentino. Se entiende por “energía marginal térmica” a aquella generada por todas las máquinas térmicas de generación de energía que cubren el último 10% de la demanda, en orden creciente de precios, descontadas aquellas que tengan despacho forzado por condiciones de la red eléctrica. Este dato es calculado y publicado por CAMMESA. En este segmento en 2012 se generaron 4.691.345 MWh con 1.155.325 m<sup>3</sup> de Gasoil, es decir un promedio de 0,246 m<sup>3</sup>GO/MWh.<sup>2</sup>

Se puede asumir entonces que por cada MWh de energía renovable que ingresa al sistema se ahorran 0,246 m<sup>3</sup> de Gasoil importado.

Durante 2012, el precio del Gasoil importado, sin impuestos ni gastos de transporte interno, publicado por CAMMESA fue de 841 us\$/m<sup>3</sup>. Este valor, trasladado a generación eléctrica resulta en un costo promedio de la energía generada con Gasoil de 207 us\$/MWh.

Este costo representa exclusivamente el costo del combustible

---

<sup>1</sup> El precio de los combustibles que toma en cuenta CAMMESA para la programación de despacho puede consultarse en la página web de CAMMESA -> Descargas -> Programaciones -> Programaciones estacionales -> Precios de referencia de combustibles. Ver enlace: <http://portalweb.cammesa.com/memnet1/Pages/descargas.aspx>

<sup>2</sup> Fuente: Secretaría de Energía, ídem a Referencia [1]

<sup>3</sup> Fuente: CAMMESA

para la generación térmica a Gasoil y no toma en cuenta el costo de operación y mantenimiento (entre 4 y 8 us\$/MWh) ni la remuneración del capital invertido en las unidades de generación (que se podría estimar entre 20 y 50 us\$/MWh).

Contrastando la generación a través de la importación de Gasoil con la generación renovable del año 2012, encontramos que se generaron 1.702 GWh de origen renovable, permitiendo evitar la importación de 420.000 m<sup>3</sup> de Gasoil que a un costo promedio de 841 us\$/m<sup>3</sup> significó un ahorro de divisas us\$ 353 millones.

Siguiendo con el mismo ejemplo, dentro de esa generación, 348 GWh son de origen eólico. El costo total para el sistema de esa energía eólica generada fue de us\$ 44 millones (pagados en moneda nacional, no en dólares) calculado a una tarifa promedio de 126 us\$/MWh según lo pactado en contratos bajo el programa GENREN y Resolución S.E. N° 108/2011. Este monto es apenas el 65% del costo del combustible importado que habría sido necesario para aportar la misma cantidad de energía eléctrica a la red, y aproximadamente el 50% del costo total de generación con Gasoil si se tienen en cuenta los costos de operación y mantenimiento y la remuneración del capital invertido.

Asumiendo incluso que toda la energía renovable generada “desplaza” no exclusivamente Gasoil sino un mix de consumo de combustibles, según el consumo y la generación de las máquinas que cubrieron el diez por ciento (10%) del mayor costo del sistema en cada hora, detallados en el cálculo de Factor de Emisión de la Secretaría de Energía<sup>4</sup>, cada MWh incremental en el SADI exige la importación de un mix de combustibles fósiles por un costo equivalente de 170 dólares, un 35% más alto que el precio promedio solicitado por los generadores eólicos en el programa GENREN, por citar un caso relevante.

#### b) Previsibilidad de precios a mediano y largo plazo.

Las energías renovables son recursos locales y abundantes. Por la naturaleza y el perfil de inversión de este tipo de proyectos –que requieren la mayor inversión al comienzo del proyecto y relativamente bajos costos de operación y mantenimiento– es posible realizar contratos a precios fijos, ajustados por indicadores desligados del mercado de los hidrocarburos, lo que aporta previsibilidad de precios a largo plazo, una clara ventaja competitiva respecto a la generación en base a combustibles fósiles.

#### c) Corto plazo de instalación.

Los proyectos de energías renovables se pueden instalar en plazos cortos y en forma modular. Existen actualmente una gran cantidad de proyectos eólicos, solares y de biomasa en estado avanzado de desarrollo. Muchos de los mismos ya cuentan con las aprobaciones técnicas y ambientales correspondientes y algunos hasta con contratos de venta de energía. Se estima que la potencia solo de proyectos eólicos podría superar los 2.500 MW y que sería factible su instalación y puesta en operación comercial en un plazo menor a dos años sujetos a que se den las condiciones necesarias para su estructuración financiera.

La Argentina necesita incrementar la capacidad de generación entre un 3% y 4% anual como mínimo para acompañar el crecimiento del

---

<sup>4</sup> S.E.N. - Cálculo Factor de Emisión CO<sub>2</sub> 2012 (13/08/2013)-  
<http://www.energia.gov.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2311>



país. Dado el gran volumen de proyectos existentes con rápida posibilidad técnica de instalación, las energías renovables podrían contribuir sustancialmente a cubrir esta necesidad presentando una importante ventaja respecto a proyectos de generación convencionales del tipo térmico (ciclos combinados o grandes turbinas a gas) o incluso hidroeléctrico, cuyo plazo de maduración y construcción es mucho mayor.

Por otro lado, un gran número de emprendedores siguen desarrollando proyectos en el país, ya que desde el inicio de la búsqueda del sitio potencial hasta su efectiva entrada en servicio, se necesita no menos de 2 años.

#### d) Desarrollo de Industria Nacional.

Argentina cuenta con un enorme potencial para el desarrollo de una industria nacional de fabricación de equipos y componentes y para la prestación de servicios de alto nivel a la industria renovable.

El gran potencial de recursos naturales que tiene Argentina, sumado a la capacidad técnica industrial y a sus recursos humanos calificados, hacen que el país pueda tener un gran desarrollo de todos los segmentos relacionados con la cadena de valor.

Para lograr el pleno desarrollo de las capacidades locales de fabricación de equipos y prestación de servicios es necesario contar con un plan de incentivos de mediano y largo plazo que otorgue suficiente visibilidad e instrumentos de financiamiento para posibilitar el surgimiento de un círculo virtuoso que asegure un flujo de inversiones en generación y que justifique las inversiones necesarias para producir equipos y desarrollar servicios eficientes en Argentina.

Al mismo tiempo, es clave la formación de recursos humanos. Diversas instituciones académicas de alto nivel se han lanzado al desarrollo de programas de capacitación para cubrir la demanda de profesionales en todos los niveles de la cadena de valor. El desarrollo de las energías renovables en Argentina presenta una gran oportunidad de crear nuevos puestos de trabajo calificados, en una industria limpia y sustentable.

### **3- OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

En el escenario descripto, propongo la presente iniciativa que tiene por objeto modificar, complementar y profundizar el citado “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, instaurado por la Ley N° 26.190.

Como ya se mencionó, la finalidad de la norma propuesta es, en primer lugar, generar las condiciones necesarias para que se alcance la meta fijada en la Ley N° 26.190, de lograr una participación en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica del OCHO POR CIENTO (8%) en un plazo de 10 años, a cumplirse en el año 2016, mediante una serie de beneficios fiscales concebidos para fomentar y promover una rápida entrada en servicio de nuevos proyectos y, en segundo término, profundizar el Régimen de Fomento, fijando una nueva meta para el año 2025, con el objetivo de incrementar dicha participación al VEINTE POR CIENTO (20%), disponiendo las medidas de promoción idóneas para lograrlo, diseñando de este modo un instrumento de promoción de largo plazo.

Esta iniciativa persigue promover el desarrollo de proyectos de energías renovables sorteando la mayor cantidad de obstáculos encontrados por las normas antecesoras.

Para una rápida inserción de energía renovable y con el único fin de solucionar el principal problema que enfrentan los proyectos de esta naturaleza, el proyecto de ley contempla entre otras cosas, que los Grandes Usuarios y las grandes demandas de energía eléctrica deban suscribir contratos con generadores renovables, sin que esto represente necesariamente un aumento de los costos para los grandes usuarios. De este modo, se lograría desviar la figura de contratante a las empresas y así poder generar en lo inmediato la suficiente credibilidad de pago en las instituciones financieras, de modo tal que se manifieste la voluntad de otorgar financiamiento, en condiciones apropiadas para la implementación de los proyectos.

La iniciativa pretende, por otro lado, disminuir la salida de divisas en la balanza comercial, en el entendimiento de que cada MWh renovable inyectado al sistema ahorra un MWh producido con combustibles importados; combustibles que el país paga en el mercado internacional en moneda extranjera.

#### **4- ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El presente proyecto se divide en ocho capítulos, que abarcan los distintos aspectos que considero esenciales para afrontar una política pública de fomento del desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

A continuación se sintetiza el contenido de cada capítulo, sin perjuicio del mayor desarrollo que se expone infra, para cada uno en particular.

El Capítulo I introduce modificaciones sustanciales a la mencionada Ley N° 26.190, en virtud de las cuales se amplía el elenco de fuentes de energía renovables comprendidas en el régimen (art. 1°), se crean instrumentos de financiamiento y garantía de los proyectos de inversión que se emprendan como herramientas a gestionar por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 2°) y se modifica y amplía el esquema de beneficios impositivos a otorgar a los nuevos emprendimientos (arts. 3° y 4°).

El Capítulo II establece la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, para el período 2017-2025, fijando como objetivo a cumplir al 31 de diciembre de 2025, lograr una contribución de las fuentes de energía renovables del VEINTE POR CIENTO (20%) del consumo de energía eléctrica nacional. De esta manera, se persigue profundizar el régimen de fomento implementado por la Ley N° 26.190, ampliando el horizonte con mayores objetivos a cumplir y previendo los beneficios a aplicar a los proyectos de inversión que se implementen en ese período, otorgándoles previsibilidad a mediano y largo plazo.

El Capítulo III contiene una medida que considero clave para el éxito del Régimen de Fomento implementado por la Ley N° 26.190, complementado y ampliado por la presente iniciativa. Consiste en la contribución de los usuarios de energía eléctrica al cumplimiento de los objetivos del Régimen de Fomento. Para ello, se fijan metas de consumo

graduales de cumplimiento obligatorio, con el fin de alcanzar al finalizar cada etapa del Régimen, los objetivos propuestos, es decir, el OCHO POR CIENTO (8%) del consumo al 31 de diciembre de 2016 –de acuerdo con la Ley N° 26.190– y el VEINTE POR CIENTO (20%) al 31 de diciembre de 2025 –de conformidad con lo establecido en la presente iniciativa–. A tales efectos, se dividen los usuarios en dos categorías –según tengan una demanda de potencia igual o mayor a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW) o menor a dicha potencia– y se determina la forma en que cada categoría deberá cumplir las metas indicadas.

El Capítulo IV incorpora entre los beneficios a otorgar a los proyectos de inversión que se acojan al Régimen de Fomento establecido por la Ley N° 26.190 y la presente medida, el de estabilidad fiscal, por el término de VIENTE (20) años contados a partir de la fecha de aprobación de su proyecto por la Autoridad de Aplicación. Se regula en detalle el alcance de este beneficio, que incluye tanto a los tributos nacionales como a los locales –provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios–, en estos últimos casos siempre que la provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhieran a la presente medida. También quedan alcanzados por el régimen de estabilidad fiscal los tributos específicos, cánones o regalías que eventualmente se establezcan –al concluir el “Régimen de Fomento”, en virtud de lo estipulado en el Capítulo VI– sobre el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificado por la presente ley.

El Capítulo V establece un régimen de importaciones, de carácter transitorio, aplicable a las importaciones de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, repuestos y accesorios, nuevos en todos los casos, y de los insumos que determine la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión incluidos en los alcances de esta iniciativa. Asimismo, se dispone que los beneficios a las importaciones también se aplican a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y/o bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuentes renovables tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La vigencia de estos beneficios se extenderá hasta que se alcance una cuota efectiva de DOS MIL megavatios (2.000 MW) de energía renovable instalados que vuelquen su generación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

El Capítulo VI introduce una disposición que considero necesaria para completar el conjunto de medidas tendientes a dar previsibilidad a los proyectos que se desarrollen. Con ese objetivo, se dispone que el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables contempladas en el Régimen de Fomento, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante la vigencia del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

El Capítulo VII incluye dos disposiciones de estricto contenido técnico, que responden a las particularidades propias de la generación de energía eléctrica mediante la utilización de recursos renovables intermitentes –el viento y la radiación solar–. De este modo, se prevé, por un lado, que la energía eléctrica proveniente de dichos recursos tendrá, para su despacho eléctrico, un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada, lo que significa que la energía generada tendrá prioridad de despacho ante la generación con fuentes convencionales de energía; y, por otro, que la Autoridad de Aplicación garantizará el aporte de la reserva de potencia necesaria para dar respaldo a los megavatios (MW) instalados en proyectos de energía renovables que produzcan energía con los recursos renovables mencionados.

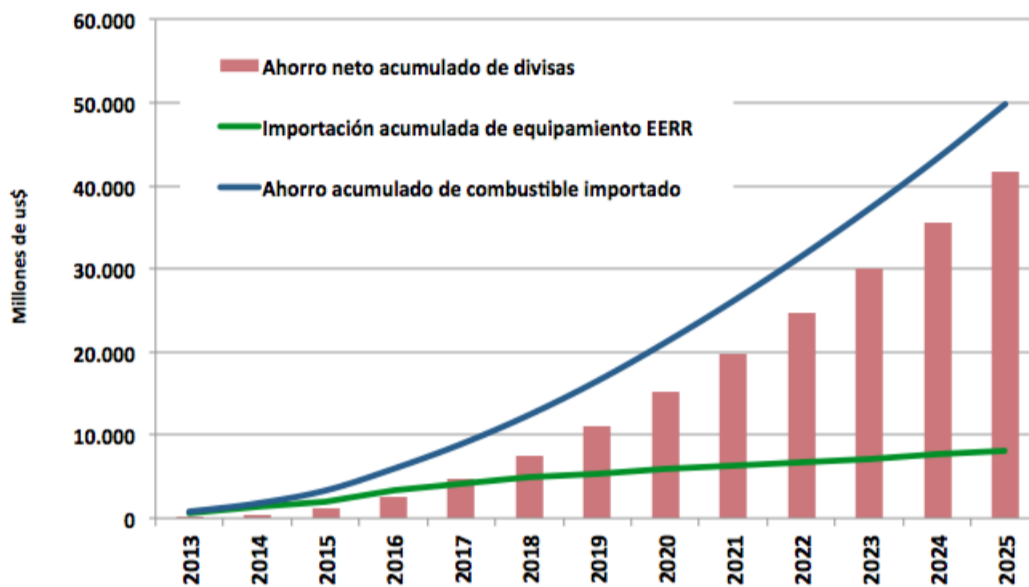
Por último, el Capítulo VIII contiene la invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta medida y a dictar en sus respectivas jurisdicciones su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Asimismo, se dispone que en la ley de adhesión, las Provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada precedentemente.

## **5- BALANCE COMERCIAL**

La incorporación de energía renovable disminuye los gastos por importación de combustible que año a año el país afronta. Dado el sistema de despacho económico que rige en Argentina, cada unidad de energía renovable desplaza necesariamente la unidad de energía más costosa del sistema, instante a instante.

El gráfico siguiente (Fig. 2) muestra la tendencia en el ahorro de divisas, al cumplir con los objetivos de la ley, incluso en el supuesto de considerar que parte de la tecnología no es fabricada en el país y que para atender a estos objetivos se prevé sea importada. Es decir, por un lado se considera la salida de divisas para el pago de la tecnología importada, por el otro, el ahorro de divisas que esa tecnología (sumado al componente local) haría al sistema por la disminución en la compra de combustibles importados destinados a la generación de energía eléctrica.

**La instalación progresiva de 8.900 MW de EERR hasta 2025 ahorraría 41 mil millones de us\$ en importación de combustibles**



**Figura 2. Ahorro neto acumulado de divisas**

La balanza comercial muestra un fuerte ahorro de divisas ante la incorporación de energías renovables, aun cuando la tecnología asociada sea en parte importada.

Supuestos utilizados en el modelo:

- Cumplimiento del objetivo del proyecto de ley: progresivo hasta 20%@2025
- Aumento de componente local: 30 al 60% hasta 2025 (disminución progresiva de importación de tecnología)
- Crecimiento interanual de la demanda de energía eléctrica: 3%
- Mix de importación de combustibles fósiles decreciente en el consumo de Gasoil (disminución progresiva del costo medio del mix, por ser el Gasoil el combustible de mayor costo)
- Precios de largo plazo de combustibles importados constantes en el tiempo y referenciados al valor promedio 2013. (23 us\$/MMBTU para el GO, 18 us\$/MMBTU para el FO y 17 us\$/MMBTU para el LNG)
- Precios de energía renovable decrecientes en el tiempo de acuerdo a la realidad regional y a la tendencia del mercado

## **6- FUNDAMENTACIÓN PARTICULARIZADA DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS.**

### **6.1. Capítulo I. Modificaciones a la Ley N° 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”.**

Por el Capítulo I se introducen modificaciones sustanciales a la Ley N° 26.190, con el fin de ampliar el Régimen de Fomento y dotarlo de herramientas más eficaces para el cumplimiento del objetivo propuesto –lograr una participación en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica del OCHO POR CIENTO (8%) en un plazo de 10 años (a cumplirse en el año 2016)– que se mantiene.

Con esa finalidad, mediante el art. 1° se propicia sustituir el inc. a) del art. 4° de la citada ley, con el objeto de ampliar las tecnologías involucradas en el Régimen de Fomento, incluyendo entre las fuentes renovables de energía a la undimotriz, a la de las corrientes marinas, a la generación con biocombustibles y se distingue expresamente entre dos especies del género energía solar –solar térmica y solar fotovoltaica–. Han pasado 7 años desde la promulgación de la ley y muchas tecnologías que por entonces se veían como incipientes son hoy, tecnologías utilizadas con inmejorables resultados. Esta es la razón por la cual es pertinente su incorporación, en un país abundante en recursos naturales.

Por el art. 2° se propone incorporar una serie de disposiciones al art. 6° de la mentada ley, por el que se encarga al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, la instrumentación de políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de las energías renovables, ampliando el elenco de herramientas a utilizar.

Así, en primer lugar, se prevé la creación y gestión de fondos fiduciarios específicos, para financiar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura aplicables a la producción de energía renovable, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la presente ley.

Se contemplan también las fuentes de financiamiento de dichos fondos fiduciarios, incluyendo:

1. La emisión de títulos o instrumentos de deuda.

2. La afectación de partidas presupuestarias destinadas a la compra de combustibles fósiles, en proporciones iguales o mayores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ahorro efectivo en la compra de dichos combustibles debido a la incorporación de generación a partir de fuentes renovables, existente al 31 de diciembre de 2013 y toda la que se incorpore en el futuro. Con esta disposición se persigue que parte del ahorro efectivo de divisas que produzca la generación a partir de fuentes renovables se destine a fomentar un mayor desarrollo de dicha matriz. Tal como se mencionó en el Capítulo II, a modo de ejemplo, el dinero ahorrado en la importación de combustibles debido a la generación de energía renovable del año 2012 solamente, fue de us\$ 353 millones. En consecuencia, asumiendo un aporte del 50%, para ese año corresponden us\$ 176,5 millones.

3. Cargos específicos a la demanda que se establezcan.

4. El CINCO POR CIENTO (5%) del cupo de endeudamiento público anual con entidades multilaterales de crédito. Cabe señalar que

como miembro de las entidades multilaterales de crédito, la República Argentina tiene asignados cupos anuales de endeudamiento. Con esta medida se propicia la utilización de un porcentaje menor de dicho cupo para destinarlo a financiar los proyectos promovidos. Vale destacar que si bien el porcentaje señalado es poco significativo, calculado sobre el total del cupo de endeudamiento, alcanzaría una suma relevante para nutrir los fondos fiduciarios que se creen en el marco de esta norma, y permitiría una rápida disponibilidad de recursos para destinar a dicho financiamiento.

5. El CIEN POR CIENTO (100%) de los montos percibidos en concepto de multas que eventualmente se apliquen a los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Distribuidores, con demandas iguales o mayores a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW), por incumplimientos en la obligación de cubrir con energía proveniente de fuentes renovables los porcentajes sobre el total del consumo propio de energía eléctrica mensual establecidos en la normativa vigente.

En segundo término, se prevé que el Poder Ejecutivo Nacional otorgue los avales y/o garantías necesarios para respaldar los contratos de compraventa de energía eléctrica a suscribir por CAMMESA o por la institución que sea designada por la Autoridad de Aplicación en representación del Estado Nacional. El fin de esta medida es aumentar el grado de confianza en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de pago, ampliando el horizonte de instituciones capaces de proporcionar líneas de crédito y mejorando las condiciones de los mismos.

Por último, se contempla el otorgamiento de avales y/o garantías necesarios para respaldar la emisión de los títulos e instrumentos de deuda aludidos precedentemente y para garantizar créditos de organismos internacionales destinados a financiar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura aplicables a la producción de energía renovable, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la presente ley.

Vale mencionar que los instrumentos indicados *supra* requieren, para su implementación, de la sanción de normas específicas que el Poder Ejecutivo Nacional deberá diseñar y promover, incluyendo –en los casos en que corresponda– la elevación de los proyectos de ley correspondientes. La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará los términos y condiciones en que funcionarán los fondos fiduciarios específicos y cómo se administrarán y otorgarán las líneas de crédito y/o avales o garantías previstos.

Por otro lado, mediante el art. 3° se sustituye el art. 7° de la Ley N° 26.190, con el fin de eliminar el límite temporal de la vigencia del Régimen de Fomento. En la ley citada, se estableció que el régimen de inversiones que se instauraba para promover el desarrollo de proyectos tendría una vigencia de DIEZ (10) años, en línea con el plazo fijado para alcanzar la meta propuesta por dicha norma.

La eliminación de ese límite temporal deviene ineludible, habida cuenta de la extensión del Régimen de Fomento que se propicia, hasta el año 2025, y además, por el cambio de criterio que se propone mediante esta medida en lo que se refiere a la relación existente entre la vigencia de

los beneficios y la “vida útil” de los proyectos de inversión. A diferencia de lo dispuesto en la Ley N° 26.190, que otorga los beneficios por el plazo de DIEZ (10) contados desde la entrada en vigencia de la ley – independientemente del momento en que se inicie el proyecto–, se propone que la vigencia de los beneficios acompañe el desarrollo del proyecto desde su comienzo hasta su finalización, salvo en los casos especiales en los que se fija un específico plazo de vigencia del beneficio (p. ej., el bono fiscal). Con este nuevo criterio, la fecha de aprobación de cada proyecto por la Autoridad de Aplicación y su principio efectivo de ejecución se tienen en cuenta para determinar cuáles son los beneficios que le corresponden, como se explica seguidamente. La premisa general que se ha adoptado al determinar los beneficios a otorgar es conceder mayores ventajas cuanto antes comiencen a ejecutarse los proyectos, de modo de incentivar la mayor celeridad posible en el desarrollo y puesta en marcha de éstos.

En efecto, por el texto propiciado en el art. 4° para sustituir el art. 9° de la Ley N° 26.190, se dispone que los beneficiarios gozarán de los beneficios promocionales previstos en el citado artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que tengan principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive –es decir, cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente–.

Los beneficios promocionales aplicables son los previstos en la Ley N° 26.190 –devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y no inclusión en la base imponible del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de los bienes afectos a los proyectos promovidos– más el otorgamiento de un bono fiscal.

No obstante, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, se dispone que será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley N° 26.360 –sucesora de la Ley N° 25.924, a la que remite la Ley N° 26.190– y sus normas reglamentarias, pero con una serie de modificaciones que se detallan, que tienden a la ampliación de los beneficios (p. ej., se dispone que estos dos beneficios no son excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales, a diferencia de lo dispuesto en la Ley N° 26.360, que salvo excepciones permite acceder a uno solo de ellos). Vale aclarar aquí que, a los efectos de esta iniciativa, se dispone expresamente la prórroga de la vigencia de la Ley N° 26.360 y sus normas reglamentarias hasta la extinción del Régimen de Fomento, de manera que si en el futuro no se prorroga con carácter general la citada ley –actualmente, su vigencia ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2014 por la Ley N° 26.895–, mantendrá su vigencia para los proyectos alcanzados por este Régimen de Fomento.

En cuanto al beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, aplicable tanto a bienes muebles como a obras de infraestructura, se establece una escala que otorga mayores ventajas cuanto antes comiencen a ejecutarse los proyectos, aplicando específicamente el criterio general de brindar mayores beneficios cuanto antes se inicien las inversiones. Por cierto, en este punto vale mencionar que no se desconoce que el beneficio mencionado –en lo que se refiere a la amortización de bienes muebles– es de escasa relevancia, pues el



componente de bienes muebles de estos proyectos es poco significativo. No obstante, se contempla el beneficio también para los bienes muebles, en línea con los antecedentes normativos citados, entendiéndose que implicará, de todos modos, una medida favorable para los emprendimientos.

Respecto del beneficio referido al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, se mantiene en los mismos términos previstos en la Ley N° 26.190, es decir, con una vigencia de TRES (3) ejercicios, en el entendimiento de que ese plazo es suficiente para configurar un beneficio real en proyectos de esta naturaleza.

Por otro lado, se prevé que los beneficiarios del presente régimen tendrán derecho a percibir, durante DIEZ (10) años contados a partir de la entrada en operación comercial, un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) del importe facturado por la venta de la energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables. El bono se materializará en la medida en que los beneficiarios hayan emitido la correspondiente factura y efectivizado la inyección de la energía eléctrica en la red.

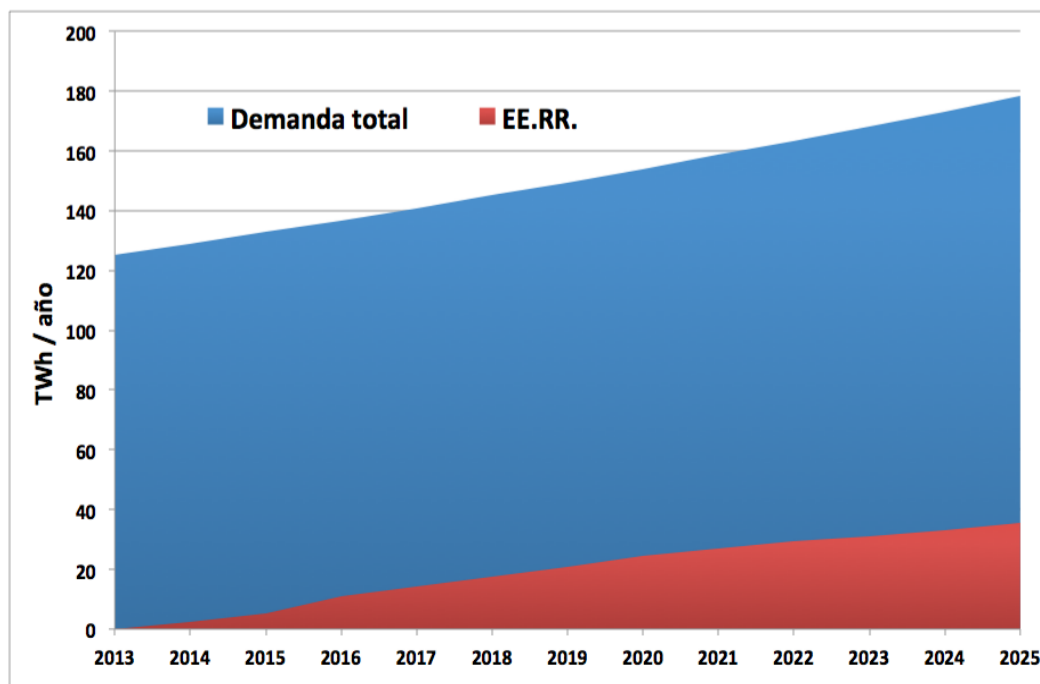
El bono fiscal referido será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Cabe mencionar que el antecedente normativo que se ha tenido en cuenta para el diseño del mencionado bono fiscal es el Decreto N° 379/2001.

## **6.2. Capítulo II. Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”. Período 2017-2025.**

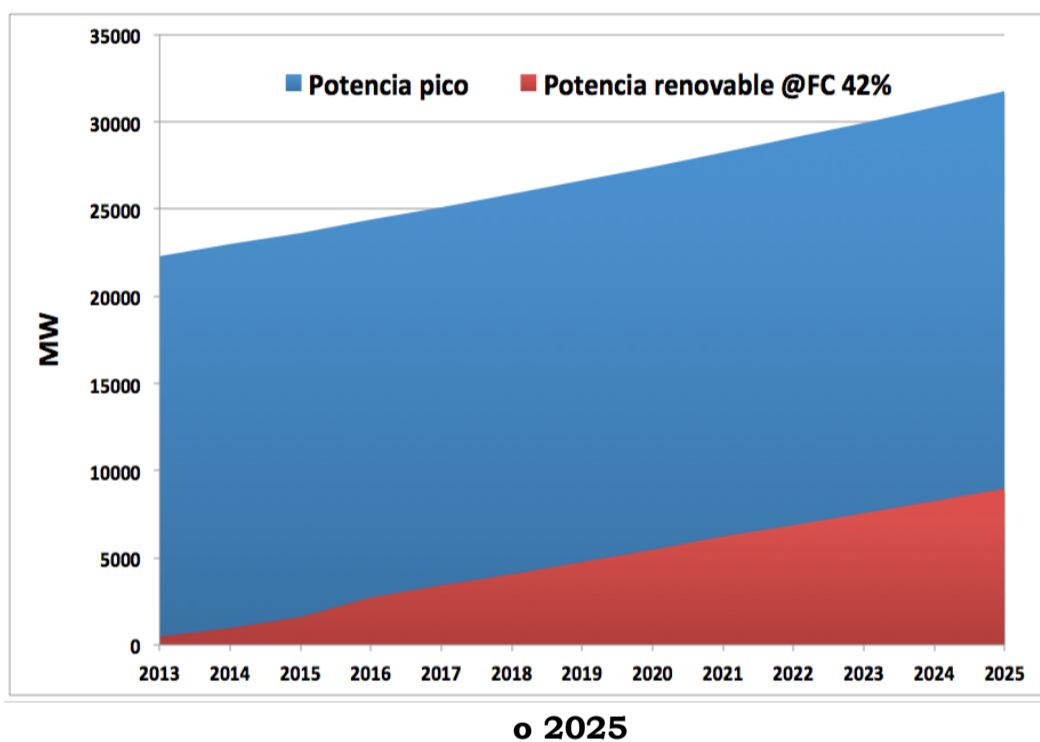
El art. 6° establece como objetivo lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

Asumiendo un incremento interanual de la demanda de energía



eléctrica del 3%, se calcula que para cumplir con este objetivo es necesario contar con 36 TWh de energía renovable en el año 2025, equivalentes al 20% de la demanda proyectada (Fig. 3), con una potencia de 8.900 MW (a un factor de capacidad tipo de 42% promedio) equivalentes a 4.050 MW medios (Fig. 4).

**Figura 3. Energía renovable en la matriz al año 2025**



**Figura 4. Potencia renovable en la matriz al año 2025**

En el art. 6° se establecen los beneficios que obtendrán los proyectos que se inicien en esta segunda etapa del Régimen de Fomento, es decir, entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2025, en lo que se refiere a devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado y a la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, en función del momento en que tengan principio efectivo de ejecución, distinguiendo los que se inicien entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, por un lado, y entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, por otro, brindando mayores beneficios a los proyectos que se incorporen al Régimen en el primer período mencionado –pero siempre menores a los que comiencen en la Primera Etapa (antes del 31 de diciembre de 2016)–.

Siguiendo el mismo criterio, se otorga a los titulares de proyectos iniciados en esta Segunda Etapa el derecho a percibir un bono fiscal, con las mismas características indicadas precedentemente, pero por un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del importe facturado por la venta de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables y efectivamente inyectada a la red, por un plazo de SIETE (7) años contados a partir de la entrada en operación comercial del proyecto, para aquellos proyectos que tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020. En cambio, para los que se inicien entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, el bono fiscal será por un valor equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) del importe facturado y el derecho a percibirlo se extenderá durante CINCO (5) años.

Como puede advertirse, también el bono fiscal se establece como beneficio decreciente, según el momento en que se inicie la inversión, como una forma más de incentivar el rápido comienzo de ejecución de las inversiones.

En línea con lo expuesto, para los proyectos iniciados en esta Segunda Etapa se elimina el beneficio vinculado con el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

### **6.3. Capítulo III. Contribución de los usuarios de energía eléctrica al cumplimiento de los objetivos del Régimen de Fomento.**

En el art. 7° se establece que todos los usuarios de energía eléctrica del país deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la Ley N° 26.190 y en Capítulo II de esta ley (8% al 2016 y 20% al 2025 respectivamente, ambos en forma gradual).

Con el fin de incorporar energía renovable a la matriz de forma rápida, económica y efectiva, se diseña un mecanismo en el cual la demanda se divide en dos grupos, el primero conformado por usuarios cuya demanda de potencia sea igual o mayor a 300 kW, el segundo, conformado por todo el resto de la demanda, es decir todo consumidor cuya potencia demandada sea menor o igual a 300 kW (división basada en el antecedente normativo de la Res. SE N° 1281/06).

Se determina un tratamiento diferencial para cada grupo, según se fundamenta a continuación.

#### ***Tratamiento para los Grandes Usuarios y las Grandes Demandas del MEM con consumos $\geq$ 300 kW***

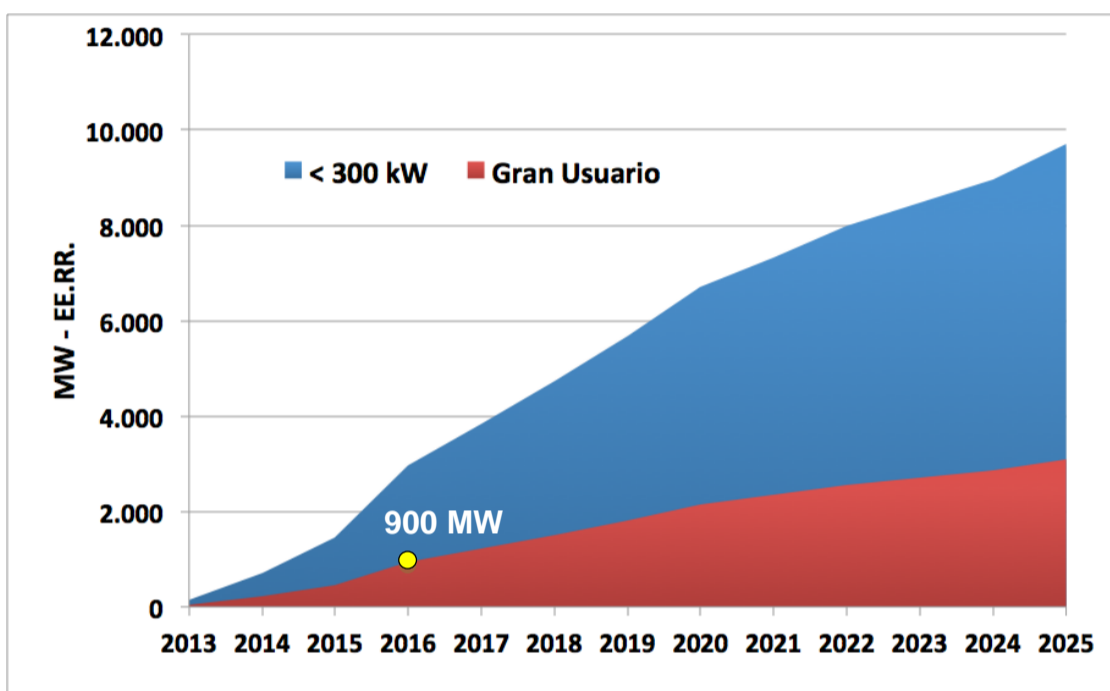
En el art. 8° se define una obligación de cumplimiento de los objetivos de 8% al 2016 y 20% al 2025 para los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW) –en adelante, “Grandes Usuarios”–. Esto implica la contratación de energía renovable por una potencia cercana a los 900 MW acumulados al año 2016 y cercana a los 3.000 MW para el año 2025 (Figura 5).

Con esta obligación se pretende hacer efectiva la incorporación de una proporción de energía renovable al dejar en responsabilidad de los “Grandes Usuarios” la contratación de esa energía, en el entendido que son ellos quienes en su mayoría presentan la suficiente capacidad y credibilidad de pago, tal que facilite a los proyectos de energías renovables el acceso al financiamiento, en condiciones apropiadas.

El límite de 300 kW responde a su vez a la capacidad administrativa de los “Grandes Usuarios” de gestionar sus propios contratos en forma independiente. Es un valor alcanzado a consecuencia de evaluar una situación de compromiso entre comprometer a una mayor proporción del mercado y correr con la desventaja de involucrar en esto a empresas con estructuras reducidas incapaces de gestionar estos nuevos contratos con facilidad y agilidad.

Al mismo tiempo, se contempla para los “Grandes Usuarios” la posibilidad de gestionar sus obligaciones de múltiples maneras, ya sea por

medio de la autogeneración o de la contratación de energía renovable al propio generador, a través de una distribuidora o de un comercializador. El fin de esta medida es facilitar todo mecanismo posible de transacción comercial con el único objetivo de materializar una rápida inserción de las energías renovables en la matriz.



**Figura 5. Potencia renovable según grupo de usuarios**

El art. 9° prevé la libre contratación en el mercado, dejando sin efecto cualquier norma que limite, restrinja, impida o prohíba, transitoria o permanentemente, la celebración de los contratos de suministro. A tales efectos, se referencia al art. 6° de la Ley N° 24.065, que contempla expresamente la celebración de estos contratos. La finalidad de este artículo es asegurar que los “Grandes Usuarios” podrán encontrar y contratar libremente en el mercado la energía renovable necesaria para dar cumplimiento a sus obligaciones.

En el art. 10° se estipula una “protección” a los contratos asegurando a los “Grandes Usuarios” que los precios de los contratos de suministro de energía renovable contratada en el mercado, no sufrirán cargos adicionales, más allá de los cargos aplicables por servicios de seguridad y calidad del sistema. De esta manera, los “Grandes Usuarios” tendrán un horizonte de precio certero por la energía renovable contratada, de modo que les permitan asumir la obligación impuesta con reglas claras y certidumbre en el largo plazo.

El art. 11° contempla una penalidad a los “Grandes Usuarios” ante el incumplimiento de la obligación estipulada en el artículo 8°. La penalidad se define de tal manera que los faltantes sean abonados a un precio equivalente al Costo Variable de Producción de Energía Eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea Gasoil de origen importado, calculado como el promedio ponderado de los DOCE (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento, el cual será determinado por la Autoridad de Aplicación, como penalidad por dicho incumplimiento. Citando nuevamente el ejemplo anterior, el valor

promedio del año 2012 fue de 207 us\$/MWh. Esto llevará a los “Grandes Usuarios” a no especular con el pago de la multa por sobre la contratación de energía renovable. El valor de la penalidad responde al costo real que se pretende desplazar en el sistema con el proyecto de ley. Es claro que no se busca la conformación de una caja fondeada por penalidades, sino, la efectiva y rápida incorporación de energía renovable en la matriz.

### **Implicancia económica de la obligación.**

Se analizó el impacto económico de una sustitución del 8% de la energía consumida por los “Grandes Usuarios” por energía renovable, a distintos valores, para entender la implicancia en los costos finales de éstos por la compra de energía y calcular de este modo el valor de indiferencia.

Para dicho análisis, se utilizó un modelo de cálculo bajo una serie de supuestos, con el fin de simular el comportamiento de los costos del sistema al ingresar un 8% de generación renovable (por ejemplo eólica).

Se tomaron de base los datos reales de la operación y los precios del año 2012. Durante dicho año, los “Grandes Usuarios” consumieron un total de 38.49 TWh, correspondiente al 32% de la demanda (121.6 TWh). Reemplazar un 8% de esta demanda habría requerido generar un volumen de 3.079 GWh al año (256.6 GWh/mes) de energía renovable. A modo de referencia, una generación eólica mensual de 256 GWh en el año 2012 habría desplazado 208 GWh de generación a Carbón (105 mil ton), 1.271 GWh con Fuel Oil (356 mil ton), 1.081 GWh con Gas Oil (267 mil m<sup>3</sup>) y 520 GWh con gas natural (189 mil dam<sup>3</sup>). El costo evitado en combustibles habría alcanzado los 430 millones de us\$.

El desplazamiento (disminución) del uso de combustibles, mayormente importados, disminuye los valores de Sobre Costo Transitorio de Despacho (SCTD). Esta es la clave para comprender el verdadero impacto en los “Grandes Usuarios”.

Se calculó entonces la disminución en el SCTD, la cuál muestra en promedio una baja de 27.9 us\$/MWh a 24.3 us\$/MWh ante una incorporación del 8% de energía renovable. En consecuencia, el precio Monómico promedio habría bajado de 71.4 a 67.8 us\$/MWh (-5%) para el 92% de la demanda no renovable.

Siguiendo con el ejemplo en base a datos del año 2012 y en la hipótesis de que un “Gran Usuario” hubiese tenido un contrato de abastecimiento de energía renovable por el 8% de su demanda a un costo, por ejemplo, de 113 us\$/MWh y que este mismo “Gran Usuario” se hubiese abastecido el 92% restante en el MEM a los precios y costos resultantes de una operación con menor uso de combustibles (67.8 us\$/MWh), el costo promedio final de sus consumos habría resultado equivalente al pagado en 2012 (71.4 us\$/MWh). En otras palabras, el mayor costo unitario de la energía renovable se vio neutralizado por el ahorro de combustibles. Obviamente, precios menores a 113 us\$/MWh habrían resultado en un ahorro neto para el sistema y para el “Gran Usuario”..

Por lo tanto, la inclusión de 8% de energías renovables en los “Grandes Usuarios” habría tenido un impacto nulo en sus costos energéticos y un impacto positivo en una reducción de costos medios para el sistema en general, siempre y cuando la tarifa de la energía renovable a contratar en el mercado no superase los 113 us\$/MWh, lo que llamamos “Valor de Indiferencia” (Figura 6).

	No Renovable	Renovable	Total
<b>Sin Renovables</b>			
% Abastecimiento	100%	0%	100%
Precio Monómico	71.4		71.4
<b>Con Renovables</b>			
% Abastecimiento	92%	8%	100%
Precio Monómico	67.8	113.0	71.4
			0%

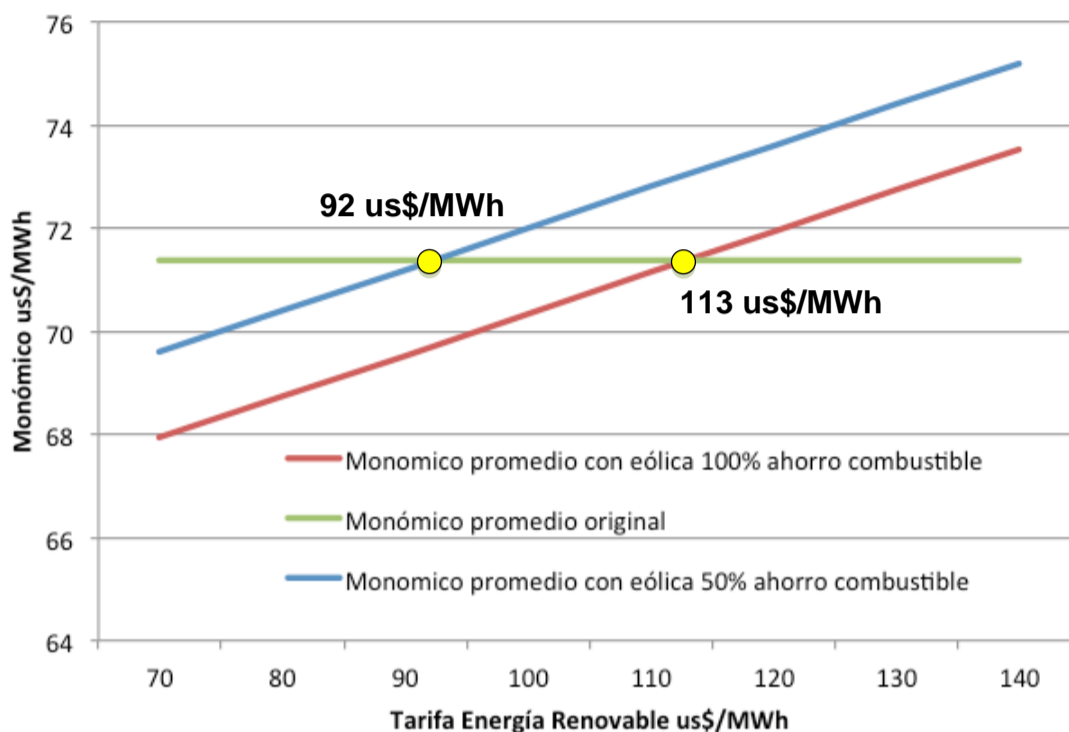
**Figura 6. Impacto de la disminución del Precio Monómico por incorporación de EE.RR/desplazo de combustibles importados**

En el caso de computar solamente el 50% del ahorro de combustibles para este cálculo, el “Valor de Indiferencia” pasa a ser 92 us\$/MWh.

A continuación se presenta un gráfico con los Valores de Indiferencia para los “Grandes Usuarios” según los casos antes mencionados (Figura 7).

Es evidente que el caso hipotético calculado para el año 2012 es aplicable a cualquier período futuro en el cual se utilicen combustibles mayormente importados para generar electricidad.

La competitividad de las energías renovables aumenta más aun en el caso de que el cálculo de SCTD del MEM incorpore ajustes de precios al gas natural local y el costo del gas natural importado que actualmente es computado como un subsidio en las cuentas nacionales.



**Figura 7. Precio de indiferencia para los “Grandes Usuarios”  
Tratamiento para los Usuarios del MEM con demandas < 300kW**

El art. 12° prevé de igual manera imponer a CAMMESA la obligación de cumplir con los objetivos de la Ley N° 26.190, con su modificación y ampliación al año 2025, para el caso de toda la demanda menor a 300 kW.

En cumplimiento de este artículo, CAMMESA deberá bogar por la diversificación de las tecnologías de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, diseñando e implementando mecanismos de contratación que no prioricen necesariamente las tecnologías más económicas sino aquellas estratégicas para el país en función de las necesidades regionales y de la ubicación de los recursos renovables autóctonos. Con una mirada a largo plazo considerando las características del mercado y las tendencias mundiales.

Por último, se contempla en este artículo que la potencia renovable existente en operación comercial al momento de promulgada la ley, sea parte del objetivo a cumplir por CAMMESA. Tal como se mencionó antes y a modo referencial, en el año 2012 se generaron 1,7 TWh de origen renovable, sobre un total de energía eléctrica de 121,3 TWh para el mismo año, alcanzando entonces un 1,4% de penetración.

#### **6.4. Capítulo IV. Estabilidad Fiscal**

En el Capítulo IV se introduce un nuevo incentivo de gran importancia para generar las condiciones necesarias para el desarrollo de los proyectos de inversión alcanzados por el Régimen de Fomento.

En efecto, se establece que todos los proyectos de inversión en emprendimientos de generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o a la prestación de servicios públicos, que se lleven a cabo en el territorio nacional, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, gozarán de estabilidad fiscal por el término de



VEINTE (20) años contados a partir de la fecha de aprobación de su proyecto por la Autoridad de Aplicación.

El antecedente que se ha tomado como referencia para diseñar el régimen de estabilidad fiscal aquí propuesto es el previsto para la actividad minera en la Ley N° 24.196, que está vigente y se aplica en el país desde hace dos décadas. Vale destacar que si bien la Ley N° 25.019, por la que se declaró de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional, otorgó el beneficio de la estabilidad fiscal por el plazo de QUINCE (15) para los proyectos que se enmarquen en esa disposición, lo cierto es que no reguló de modo integral el régimen específico y, en definitiva, no ha tenido verdadera aplicación.

Por ese motivo, se ha optado por regular en detalle el régimen de estabilidad fiscal que se aplicará a los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, ampliando, por lo tanto, este beneficio a todas las fuentes renovables incluidas en la Ley N° 26.190 con las modificaciones aquí propuestas y no solamente a la energía de origen eólico y solar, como la citada Ley N° 25.019.

Asimismo, en comparación con el régimen de la Ley N° 25.019, se extiende el plazo de vigencia del beneficio de la estabilidad fiscal, fijándose en VEINTE (20), por entender que ese plazo cubre significativamente la “vida útil” de un proyecto de estas características.

Es importante destacar que este beneficio se otorgará con el mismo alcance a todos los proyectos que se enmarquen en los términos de esta ley, independientemente de que comiencen a ejecutarse en la Primera o en la Segunda Etapa del Régimen de Fomento (es decir, hasta el año 2016 inclusive, o desde 2017 hasta 2025, respectivamente).

La estabilidad fiscal prevista alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación, que tengan como sujetos pasivos a las personas físicas y/o jurídicas titulares de proyectos de inversión incluidos en el primer párrafo del presente artículo. También quedan alcanzados por la estabilidad fiscal, aplicándose lo dispuesto en el Capítulo IV, los tributos específicos, cánones o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que eventualmente se establezcan a partir del fin del Régimen de Fomento sobre el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificado por la presente ley, que tengan como sujetos pasivos a las personas indicadas precedentemente.

En cambio, no se incluyen los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

Los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación, en los ámbitos nacional y provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley. A tales efectos, se dispone que los tributos específicos, cánones o regalías que eventualmente se establezcan a partir del 31 de diciembre de 2025 sobre el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables también se computarán para determinar la carga tributaria

total de cada jurisdicción, otorgándoles el mismo tratamiento aplicable a los tributos antes mencionados.

Cabe aclarar que la inclusión dentro del régimen de estabilidad fiscal de los tributos específicos, cánones o regalías que eventualmente se establezcan sobre el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables, combinada con la disposición contenida en el Capítulo VI, en virtud de la cual el acceso y la utilización de dichas fuentes de energía renovables no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante la vigencia del “Régimen de Fomento”, tiene como consecuencia que todos los proyectos que se inicien antes de la fecha indicada no serán alcanzados –durante los veinte (20) años de vigencia de la estabilidad fiscal– por los tributos específicos, cánones o regalías que, eventualmente, se establezcan luego de la culminación del Régimen de Fomento.

Para garantizar la eficacia del beneficio, se prevé expresamente que cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal por parte de las provincias, municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a esta medida, dará derecho a los sujetos comprendidos en el presente régimen que resulten perjudicados por dicha alteración a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según corresponda, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

## **6.5. Capítulo V. Régimen de importaciones.**

En el Capítulo V se establece un régimen de importaciones, de carácter transitorio, que tiende a reducir los costos de los primeros proyectos que se instalen, con el objetivo de lograr un rápido incremento de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Se ha tomado como antecedente lo dispuesto en el art. 34 de la Ley N° 26.422 de Presupuesto para el Ejercicio 2009 –incorporado a la Ley N° 11.672 (t.o. 2005) Complementaria Permanente de Presupuesto (art. 92, Ley N° 26.422)–, que también es aplicable a la generación de energía eléctrica, entre otros casos. En la presente iniciativa se amplían los beneficios reconocidos en materia de tributos a la importación, pero sólo tendrá vigencia hasta que se cumpla el objetivo fijado, tal como se indica seguidamente.

En este sentido, se dispone que los sujetos titulares de los proyectos de inversión incluidos en el Régimen de Fomento, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, estarán exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, los que

estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Con la finalidad de permitir también un mayor desarrollo de la industria nacional en este rubro, se prevé que las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y/o bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovables tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar.

Como se señaló, este régimen de importaciones es transitorio, pues se prevé su vigencia hasta que se alcance una cuota efectiva de DOS MIL megavatios (2.000 MW) de energía renovable instalados que vuelquen su generación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Esta cuota se sustenta en el hecho de favorecer a una rápida inserción de energías renovables en la matriz, en vistas al primer objetivo en el año 2016. En cumplimiento de esta iniciativa y su antecesora, la Ley 26.190, se estima alcanzar una cuota de 2.000 MW a mediados del año 2016.

#### **6.6. Capítulo VI. Acceso y utilización de fuentes de energías renovables.**

En línea con el espíritu general de la medida propuesta, que tiende a generar las condiciones necesarias para que se desarrollen en el país proyectos de inversión en generación de energía eléctrica mediante la utilización de fuentes renovables, se dispone que el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por esta iniciativa, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta la culminación del Régimen de Fomento.

Considero que esta disposición es relevante para evitar un incremento de costos sobre los proyectos así como una incertidumbre en el largo plazo, que terminen convirtiéndose en verdaderos obstáculos para su ejecución.

#### **6.7. Capítulo VII. Energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes.**

En el art. 21 se establece la prioridad de despacho de energía renovable.

La energía proveniente de recursos naturales tendrá prioridad de despacho, es decir, que siempre que haya generación tanto por la existencia de recurso en el emplazamiento como por la disponibilidad técnica de las instalaciones, la energía deberá poder ser volcada a la red sin restricciones y con prioridad sobre cualquier otra energía generada a partir de combustibles fósiles.

Más allá de esto, se entiende que dada su intermitencia, y consecuente imposibilidad de controlar la frecuencia y la tensión de la red, el despacho de la energía renovable no podrá estar por encima de algún otro tipo de energía en el ordenamiento de prioridad (como es el caso de las hidroeléctricas), situación que definirá la autoridad de aplicación. Lo que

se busca con este artículo es asegurar al inversor el repago de los activos prevaleciendo en el sistema el uso de tecnologías limpias e inagotables sobre aquellas cuya fuente primaria sean los combustibles de origen fósil, en el entendimiento de que por su intermitencia, las energías renovables no reciben remuneración fija por potencia instalada sino sólo por energía despachada y que si se restringe libremente el despacho, se pierde la previsibilidad de recupero económico impidiendo por completo el desarrollo e implementación de los proyectos.

En el art. 22 se establece el derecho a contar con respaldo de potencia. Dada la condición de intermitencia del recurso. En este sentido, vale aclarar que es necesario contar con un respaldo de potencia que garantice la operación de la red eléctrica sin variaciones de los parámetros de calidad, al mismo tiempo que atienda la demanda en forma debida.

El respaldo de potencia lo deberá suministrar el sistema a través de la programación de la reserva rotante y fría, haciendo uso de las herramientas más avanzadas de despacho y de pronóstico meteorológico, así como de la complementación entre la generación de energía renovable con las centrales hidroeléctricas de embalse, utilizando la capacidad de estas de almacenar energía, una clara ventaja con la que cuenta Argentina.

Es importante destacar que dada la ubicuidad del recurso renovable es posible técnicamente instalar una gran cantidad de proyectos renovables distribuidos entre las mejores zonas del país aprovechando la infraestructura de interconexión en alta y media tensión, sin requerir ampliaciones significativas en la red en el corto plazo. Una adecuada distribución geográfica de los proyectos a instalar reduciría la intermitencia del recurso ya que podría permitir la complementación entre diferentes regímenes de recurso renovable (viento / radiación / mareas, etc.), ya sea a nivel intra-diario como estacional.

En cualquier caso, es destacable que el costo de respaldo – muchas veces considerado en el mundo un obstáculo para la instalación de energía renovable intermitente- se vería fuertemente reducido en Argentina ya que el SADI cuenta con un amplio parque de generación hidroeléctrica de embalse y de generación térmica instalado cuyo uso optimizado permitiría ofrecer respaldo a la intermitencia de los recursos naturales sin necesidad de nuevas instalaciones convencionales y a muy bajo costo. El país cuenta en este sentido, una vez más con una situación privilegiada respecto a otros países del mundo y la región.

## **6.8. Capítulo VIII. Cláusulas complementarias**

Finalmente, respetando las autonomías locales y las atribuciones que, en esta materia, tienen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, se las invita expresamente a adherir a la presente iniciativa, en consonancia con lo previsto en el art. 15 de la Ley N° 26.190.

Desde ya que la máxima operatividad y eficacia de esta medida se alcanzará si las provincias –y, a través de ellas, los municipios– y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adhieren a sus términos y, a la vez, implementan en sus respectivas jurisdicciones normas destinadas a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

No puede dejar de señalarse que el cumplimiento de las metas fijadas redundará en beneficio del país en su conjunto, en múltiples aspectos –ambiental, económico, industrial, etc.– de modo que requiere la participación y el compromiso de todas las jurisdicciones.

## **7- CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS.**

Se analiza a continuación el impacto económico que genera cada uno de los beneficios propuestos por este proyecto de ley, en forma independiente, señalando la tarifa sugerida con la implementación de cada beneficio y su consecuente ahorro. Se comparan los diferentes escenarios contra un escenario base con un costo de energía definido en us\$ 124/MWh sin beneficios impositivos, al fijar como objetivo una Tasa Interna de Retorno del proyecto en 12%.

Por último, se analizan a modo de ejemplo tres escenarios posibles entre 2013 y 2025, considerando todos los beneficios propuestos por la ley.

### **7.1- Análisis independiente de los beneficios**

#### **a) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias**

Se presentan cuatro escenarios posibles de reducción de la vida útil de los bienes inmuebles con el fin de amortizarlos de forma acelerada, partiendo del caso más favorable para el proyecto, de amortizar sus obras de infraestructura en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada, pasando por una vida útil reducida al 60, 70 y 80%.

Al reducirse la vida útil, los bienes pasan a amortizarse en plazos más cortos, y por ende, en montos mayores, descontándose estos del Impuesto a las Ganancias a pagar en cada período.

Se expresa en la siguiente tabla las tarifas que surgen de aplicar la Amortización acelerada de Bienes Inmuebles, y su consiguiente ahorro económico, para los cuatro casos:

Caso	IIGG / Amortizacion acelerada	IIGG / Amortizacion acelerada	
	inmuebles (vida util reducida al)	Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
1	50%	\$ 117,75	\$ 6,25
2	60%	\$ 118,93	\$ 5,07
3	70%	\$ 120,12	\$ 3,88
4	80%	\$ 120,50	\$ 3,50
0		\$ 124,00	-

b) IVA – Devolución anticipada

El proyecto de ley propone tres escenarios de devolución anticipada del IVA. El IVA tiene un valor de 21% y corresponde a la erogación por la compra de bienes de origen local.

Los escenarios son:

- luego de un periodo fiscal, para proyectos que entren en operación comercial antes de fines de 2016;
- luego de dos periodos fiscales, para aquellos que lo hagan entre 2017 y fines de 2020; y,
- luego de tres periodos fiscales, para los que ingresen entre 2021 y 2025. La implementación de este beneficio fiscal trae aparejado el siguiente ahorro económico:

Caso	IVA - devolución anticipada	IVA - devolución anticipada	
	luego de # periodos fiscales	Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
1	1	\$ 117,89	\$ 6,11
2	2	\$ 118,50	\$ 5,50
3	3	\$ 119,00	\$ 5,00
0		\$ 124,00	-

c) Exención de impuestos a la importación:

El proyecto de ley propone, para los primeros 2.000 MW instalados la exención del pago del IVA para la importación de bienes de capital (definido como 10,5%), incluyendo repuestos, equipos especiales, partes y/o elementos componentes de dichos bienes. De igual forma, se exime del pago de aranceles de importación (14%). Se analiza el beneficio para tres casos posibles, con un porcentaje de componente importado variable en 70%, 60% y 40%.

Caso	IMPORTACION	% componente impo	IMPO: IVA + Arancel	
	IVA + Arancel Exención		Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
1	1	70%	\$ 104,80	\$ 19,20
2	2	60%	\$ 107,03	\$ 16,97
3	2	40%	\$ 111,56	\$ 12,44
0			\$ 124,00	-

d) Bono fiscal

El proyecto de ley propone un bono a ser utilizado para la cancelación de compromisos fiscales. Dependiendo del año de entrada en operación comercial del proyecto, el valor asignado es CATORCE POR CIENTO (14%) de la facturación por venta de energía (para proyectos que entren en operación comercial antes de fines de 2016) y se otorga por un plazo de DIEZ (10) años; del DIEZ POR CIENTO (10%), por SIETE (7) años, para los proyectos iniciados entre 2017 y 2020, inclusive; y del SIETE POR CIENTO (7%), por CINCO (5) años, para los proyectos que se inicien entre el 2021 y 2025, inclusive.

Se define para el análisis que si en un periodo no se puede utilizar el bono debido a que no hay impuestos que cancelar, este puede utilizarse en el periodo siguiente (es acumulativo). Asimismo, no se considera una tasa de transferencia en el supuesto caso de que el bono sea cedido o vendido a otra empresa.

El impacto de este beneficio se presenta en la siguiente tabla:

Caso	Bono Fiscal	Bono Fiscal	
	% de la facturación	Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
1	14% x 10 años	\$ 105,75	\$ 18,25
2	10% x 7 años	\$ 115,70	\$ 8,30
3	7% x 5 años	\$ 116,60	\$ 7,40
0		\$ 124,00	-

## 7.2- Análisis de 3 escenarios posibles: 2016 / 2020 / 2025

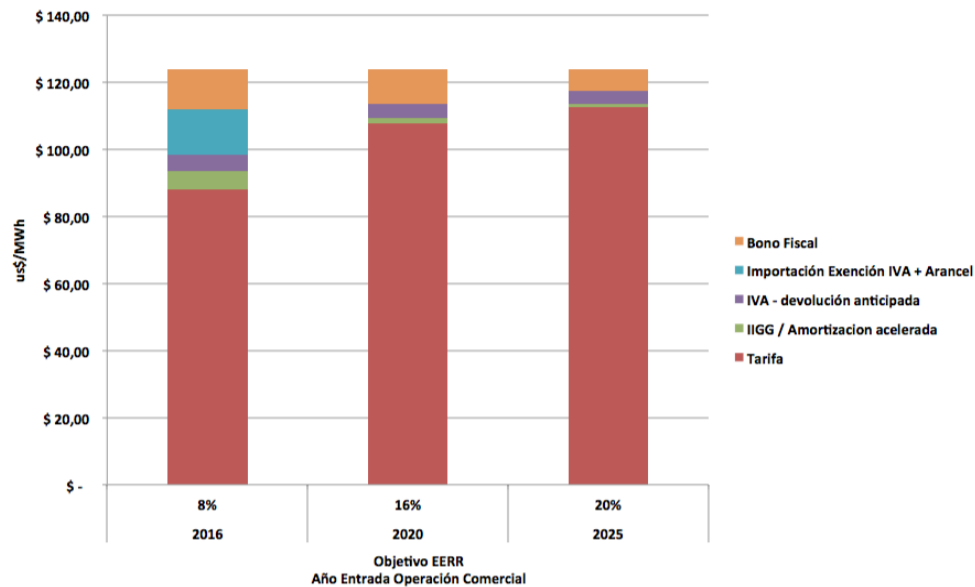
De la combinación de las variables que se encuentran ligadas a cada uno de los beneficios, se ejemplifican a continuación tres escenarios de inversión, en los años 2016, 2020 y 2025 con sus correspondientes tarifas para alcanzar un objetivo de Tasa Interna de Retorno del proyecto del 12%.

Caso	Año de la inversión	Objetivo EERR	Comp. local	IIGG / Amortización acelerada	IVA - devolución anticipada	Importación		GMP	Bono Fiscal	Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
				inmuebles (vida útil reducida al)	luego de # periodos fiscales	IVA - Exención	Arancel - Exención	Exención	% de la facturación		
1	2016	8%	30%	60%	1	Hasta 2000 MW	Hasta 2000 MW	10 años	14% x 10 años	\$ 82,50	\$ 41,50
2	2020	16%	30%	70%	2			0 años	10% x 7 años	\$ 104,00	\$ 20,00
3	2025	20%	30%	80%	3			0 años	7% x 5 años	\$ 109,80	\$ 14,20
0	2012		30%	-	-			-	-	\$ 124,00	

Supuestos adoptados en el modelo:

- TIR objetivo: 12%
- Potencia nominal: 50 MW (25 aerogeneradores x 2 MW)
- Factor de Capacidad Neto (P50): 42%
- CAPEX: 1.850 us\$/MW - OPEX: 2% / CAPEX
- Componente local: 30%

A continuación se presenta en un gráfico los beneficios acumulados según los tres escenarios antes presentados:



**Figura 6. Beneficios acumulados y reducción de tarifa para alcanzar un objetivo de TIR del 12%**

## 8- CONCLUSIÓN

En virtud de los fundamentos expuestos, tengo el convencimiento de que la propuesta que pongo a consideración otorgará el marco normativo necesario para fomentar de manera definitiva la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía, permitiendo el aprovechamiento del enorme potencial de nuestro país en esta materia y produciendo múltiples beneficios económicos, ambientales, de desarrollo social e industrial para la Nación en su conjunto. Por este motivo, solicito a mis pares su acompañamiento a la presente iniciativa.